

adquisición, a efectos de asignarlas valor independiente; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse si la Empresa los considera más convenientes para su gestión.

III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variable—comprendida en los grupos 2 ó 5—, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras Empresas—excluidas las acciones—se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. DERECHOS DE REPOSICION (BOLETOS) Y ANALOGOS

Los derechos de reposición (boletos) y análogos, propios del tráfico de la industria textil, se valorarán generalmente aplicando estas reglas:

1. Por su precio de adquisición si fueron adquiridos por compra, a no ser que dicho precio exceda notoriamente de su cotización de mercado, en cuyo caso deberá prevalecer ésta.

2. Si proceden de la propia exportación, mediante la estimación del probable importe del derecho aduanero recuperable.

3. La caducidad del derecho producirá lógicamente la anulación del valor del mismo y la consignación del quebranto en el ejercicio en que tal caducidad se hubiere producido.

VI. MONEDA EXTRANJERA

1) Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfecciona el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma. De idéntico modo se procederá en el caso de variaciones sustanciales en el tipo de cambio.

2) No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado, cuando por su cuantía no deban considerarse razonablemente como sustanciales, podrán tenerse en cuenta, bien al final de cada ejercicio o bien cuando se cancele la deuda.

3) Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera.

4) La moneda extranjera que pueda tener la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8548 REAL DECRETO 684/1981, de 27 de marzo, por el que se coordinan determinadas funciones en materia de control de fronteras.

La vigente Ley de la Policía establece que corresponde a ésta, en todo el territorio nacional, el control de entrada y salida del mismo, tanto de españoles como de extranjeros; la misma norma legal encomienda a la Guardia Civil la custodia de las fronteras. Tales previsiones determinan la existencia

en los Puestos fronterizos de efectivos de los tres Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Para evitar la superposición de esfuerzos y racionalizar los servicios se hace necesario coordinar las funciones en esta materia, haciendo uso de la potestad reglamentaria que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado confiere al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las funciones sobre la entrada y salida del territorio nacional, que establece el artículo cuatro punto uno de la Ley de la Policía, de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, serán desempeñadas por los Cuerpos de Seguridad del Estado en los siguientes términos:

a) La vigilancia y la realización material del control de entrada y salida de personas del territorio nacional se llevará a cabo por la Guardia Civil, que mantiene las de resguardo fiscal y aduanas.

b) Las funciones de información, investigación y documentación sobre la expresada vigilancia y control siguen reservadas al Cuerpo Superior de Policía.

Artículo dos.—Todas las diligencias que se deriven de las nuevas funciones que se encomiendan a la Guardia Civil se practicarán en la Comisaría Provincial o Local a cuya demarcación pertenezca el Puesto fronterizo.

Artículo tres.—Por el Ministerio del Interior se organizarán los cursos de especialización del personal de la Guardia Civil que pase a prestar esta modalidad de servicio.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

8549

REAL DECRETO 685/1981, de 27 de marzo, por el que se exige pasaporte para la entrada y salida del territorio nacional en determinados Puestos fronterizos.

El Real Decreto tres mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se regula la expedición de pasaportes, contempla, en el párrafo segundo del artículo primero, la no exigencia del mismo a los españoles que se dirijan o procedan de países para los que, en virtud de Convenio o Norma de Exención, no se precise, siempre que sean portados, el documento nacional de identidad.

No obstante, se ha evidenciado la necesidad de establecer un mayor control de la entrada y salida de nacionales por determinados Puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar que las facilidades otorgadas por el antes mencionado Real Decreto puedan seguir siendo utilizadas por elementos terroristas, por lo que se hace preciso dictar una norma que permita exigir a los españoles la presentación del pasaporte para la entrada y salida del territorio nacional en dichos Puestos.

Dada la finalidad del precepto, se hace necesario, por otra parte, autorizar al Ministerio del Interior y autoridades de él dependientes para que puedan determinar los Puestos fronterizos en que, con las condiciones que se fijen y siempre con carácter general, se vaya a exigir este requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso el párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto tres mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre.

Artículo segundo.—El Ministro del Interior determinará los Puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, así como las fechas dentro de las cuales se exigirá, con carácter general, el pasaporte para la entrada y salida de españoles por los mismos. La disposición se dictará con la antelación y publicidad suficientes y podrá autorizar a las autoridades que determine para dispensar de esta obligación en casos determinados, atendiendo a las circunstancias que en los mismos concurren.

Artículo tercero.—Las entradas y salidas de los españoles del territorio nacional deberán realizarse, en todo caso, por los Puestos o Despachos habilitados al efecto en las fronteras terrestres, marítimas o aéreas.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas o disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8550 *ORDEN de 8 de abril de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de marzo de 1981, en relación con los publicados el 23 de octubre de 1980.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1981, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.761.561	1.590.379	1.453.806
N-4	56	2.112.501	1.907.218	1.744.144
N-5	66	2.452.013	2.213.736	2.023.643
N-6	76	2.780.091	2.509.634	2.294.403
N-7	86	3.096.739	2.795.813	2.555.734
N-8	96	3.401.951	3.071.366	2.807.627

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 303.837 pesetas, para el grupo provincial A; 258.249 pesetas, para el grupo provincial B, y 218.965 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.399.179	1.251.126	1.154.725

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8551 *RESOLUCION de 10 de abril de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se fijan las condiciones de aplicación de la elevación de tarifas acordada por Orden de 2 de abril de 1981.*

La Orden de 2 de abril de 1981 determina las elevaciones de tarifa aplicables a los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en forma porcentual sobre la base vigente.

Surgidas dudas sobre el alcance de la referida Orden en relación con el incremento aplicable a los mínimos de percepción y haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 3.º de la citada disposición,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La elevación de las tarifas base vigentes en las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, acordada en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 2 de abril de 1981, podrá aplicarse a los mínimos de percepción en vigor, incrementándolos en un 2,35 por .00 y redondeándose el precio final hasta la peseta, la elevación se consignará en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

En los restantes precios finales al usuario, el número de kilómetros a computar será el que figure en los actuales cuadros de tarifas.

Segundo.—En lo no previsto en esta Resolución, continuará aplicándose lo dispuesto en la de este Centro directivo de 21 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 10 de abril de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

Sres. Subdirectores generales y Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres.